

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad de revocar al sentenciado JHON ERICK MACGREGOR ASCANIO, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 4 años de prisión y multa de 33,3 smmv impuesta a JHON ERICK MACGREGOR ASCANIO, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 30 de septiembre de 2019 por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con receptación.

Este juzgado le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., mediante interlocutorio No 560 del 27 de mayo de 2021, por lo que el penado fijó su domicilio en Asovisur II Casa 2 manzana 2 Piso 2 Florida Campestre, Barrio La Cumbre, Floridablanca.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Mediante oficio No.2021EE0105417 del 16 de junio de 2021 el Director del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 12 de junio de 2021 siendo las 12:03 horas, el penado JHON ERICK MACGREGOR ASCANIO fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

En consecuencia, con auto del 12 de abril de 2022 (folio 71-72), se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 13 de mayo de 2022 (folio 73) mediante oficio No. 7072 se notificó el inicio del trámite al penado, su Defensora fue notificada el 11 de enero de 2023 (Fl.88) El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 16 de mayo de 2022 (Fl. 75).

Ni el penado ni su defensa allegaron explicaciones o descargos.

Ahora bien, advierte el despacho que el penado incurrió en la comisión de un nuevo delito el día 12 de junio de 2021 -mientras se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de la presente causa-, siendo condenado a la pena de 4 años 6 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, actuación de radicado 68001600015920210396700 que también vigila este despacho.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al beneficio que le fue concedido por este juzgado, toda vez que estando descontando pena en prisión domiciliaria por cuenta de la actuación que este despacho vigila, salió de su domicilio sin autorización e incurrió en la comisión de un nuevo delito según hechos acaecidos el 12 de junio de 2021 radicado 68001600015920210396700, actuación en la que fue condenado mediante

sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, encontrándose privado de la libertad actualmente por cuenta de dicha causa.

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida, circunstancia por la que se oficiará a las autoridades penitenciarias a fin de que una vez sea liberado dentro de la actuación por la que actualmente se halla privado de la libertad, sea puesto a disposición de este juzgado para que continúe purgando la pena de manera intramural.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

"Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias», salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

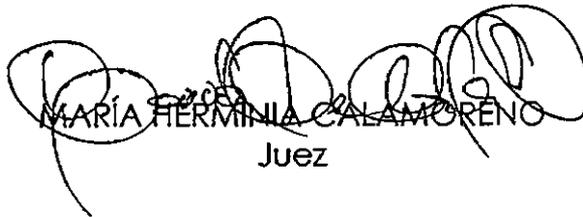
PRIMERO: REVOCAR al sentenciado JHON ERICK MACGREGOR ASCANIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.898.906, el

instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por este despacho, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Bucaramanga, solicitando que una vez sea liberado dentro de la actuación por la que actualmente se halla privado de la libertad, sea puesto a disposición de esta actuación para que continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALAMÓRENO
Juez

DCV